



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa al despacho de la señorita Juez, el presente proceso, informándole que la demandante mediante memorial remitido al correo institucional del juzgado, el 24 de octubre de 2023, está solicitando el pago de los títulos judiciales que se encuentra consignados a su favor. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2022-00033-00
DEMANDANTE	TULIA GONZALEZ RINCON
DEMANDADO	BENITO ANTONIO CORDOBA GARCIA

En atención a la solicitud que motiva este pronunciamiento judicial tenemos que, efectivamente consultado el Portal Web Transaccional del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron depósitos judiciales a favor de la demandante TULIA GONZALEZ RINCON, identificada con C.C. No. 23.936.732, títulos cuyos números son.: 486460000002957; 486460000002963; 486460000002984; 486460000002990; 486460000003009; 486460000003043; 486460000003060; 486460000003064; 486460000003112 y 486460000003141, los que se ordenará entregar a la parte actora de este proceso.

Tratándose de un ejecutivo singular y que estos descuentos se le hacen al demandado mes a mes y por celeridad, economía y desgaste judicial se ordenara que en adelante le sean entregados los títulos judiciales que se lleguen a depositar en la cuenta judicial por cuenta de este proceso, a la demandante hasta el monto ordenado en el mandamiento de pago y orden de seguir adelante.

RESUELVE:

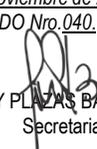
Primero: Ordenar la entrega de los títulos judiciales Nos. 486460000002957; 486460000002963; 486460000002984; 486460000002990; 486460000003009; 486460000003043; 486460000003060; 486460000003064; 486460000003112 y 486460000003141, y los que en adelante se lleguen a consignar, previa solicitud de la actora y hasta completar el monto autorizado en el mandamiento de pago y orden de seguir adelante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59f4bf46c55315d0fa43e43c81564eb486542ecda6b3e9fd23d58438ab5869**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 25 de octubre, venciendo el término el 30 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00006-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	NANCY YANETH GONZALEZ GONZALEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado en fecha 25 de octubre de 2023, igualmente verificado tanto el auto que libra mandamiento de pago como el auto de seguir adelante, esta togada encuentra que la liquidación no está acorde con lo relacionado en el capital que describen en la liquidación con lo que se dio orden de pago, por lo que no será procedente su aprobación, por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

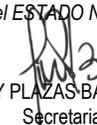
PRIMERO: NO IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito presentada dentro del presente proceso, requiriendo a la parte demandante para que proceda a presentar la liquidación de conformidad a lo decidido en el auto que libra mandamiento de pago de fecha enero 24 de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaría

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbaba223d00c31ebb8e4de1e330aaf03f05123229dd7236570be1c4957b5ef2**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito la que se fijó en lista de traslados el 25 de octubre, venciéndose el termino el 30 de octubre de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001-2023-00010-00
DEMANDANTE	BELKY GOMEZ SALAMANCA
DEMANDADA	DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y la cual se le corrió traslado el 25 de octubre de 2023, esta togada observa que la misma no está acorde con lo ordenado en auto de seguir adelante y que el demandado aporó memorial donde informa y anexa comprobante de consignación donde se observa que cancelo la obligación el 23 de junio de 2023, junto con una liquidación del crédito la que no se hizo de acuerdo a lo ordenado en auto del 23 de marzo de 2023, razón por la cual se requirió para que la presentaran nuevamente. El apoderado de la parte demandante allega la liquidación sin tener en cuenta que debía hacerse desde el 6 de diciembre de 2022 hasta el 23 de junio de 2023, fecha en la que se canceló la obligación. Por lo tanto, se procede a modificar la liquidación ajustándola a lo ordenado en el mandamiento de pago en cuestión, de la siguiente manera:

AÑO	MES	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	TOTAL INTERES
2022	DICIEMBRE	24	3,08%	\$12.500.000,00	\$ 308.000,00
2023	ENERO	30	3,20%	\$12.500.000,00	\$ 400.000,00
2023	FEBRERO	30	3,33%	\$12.500.000,00	\$ 416.250,00
2023	MARZO	30	3,40%	\$12.500.000,00	\$ 425.000,00
2023	ABRIL	30	3,45%	\$12.500.000,00	\$ 431.250,00
2023	MAYO	30	3,34%	\$12.500.000,00	\$ 417.500,00
2023	JUNIO	23	3,29%	\$12.500.000,00	\$ 315.291,66
TOTAL INTERESES					\$2.713.291,66

Así las cosas, se tiene por modificada la liquidación en la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L, (2.713.291,66).**

RECAPITULACION

Capital	\$ 12.500.000,00
Intereses diciembre/2022 a Junio/2023	\$ 2.713.291,66
Agencias en derecho (auto junio 5/2023)	\$ 500.000,00
Total	\$ 15.713.291,66
Consignación efectuada el 23 de junio/2023	\$ 13.986.522,00



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saldo por pagar \$ 1.726.769,66

Total, adeudado a la obligación UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.726.769,66).

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por modificada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante en la suma **DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L.** (\$2.713.291,66), por concepto de capital más intereses.

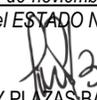
SEGUNDO: Requerir al demandado señor **DIEGO FERNANDO MARTINEZ VELANDIA**, para que proceda a efectuar el pago correspondiente al saldo de intereses moratorios y las agencias en derecho, que arroja un valor de **UN MILLON SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L** (\$1.726.769,66), para proceder a dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera de este Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c07e1a95aa4fd6cf528d31d88374c9d8c2663086cec3f23e8ce3b49bdcc87**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 12 de octubre de 2023, constancia de la notificación por aviso a la demandada, con fecha de entrega el 05 de octubre de 2023, venciéndose el termino **para contestar el 20 de octubre de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.** Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00022-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	SANDRA MILENA DURAN GIRON

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra SANDRA MILENA DURAN GIRON, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBA S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra SANDRA MILENA DURAN GIRON, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$14.382.069,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460104864, contenida en el título valor pagaré No. 0864661100005691. 2.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.947.452,00), concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare No. 0864661100005691, causados desde el 29 de noviembre de 2021 hasta el 27 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR 4.8% semestre vencido. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2023, valor liquidado y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por el valor de DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$220.341,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460104864, estipulados en el pagaré No. 086466100005691, suscrito y aceptado por la demandada. **Segundo:** 1.- SIETE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L (\$7.307.703,00), que corresponde al saldo de la obligación No. 725086460091445, contenida en el título valor pagaré No. 086466100004957. 2.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$751.425,00), correspondiente a intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086466100004957 de la obligación No. 725086460091445 causados desde el 12 de enero de 2022 hasta el 27 de enero de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF 7.0% efectiva Anual (E. A.). 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2023 y hasta el pago total de la misma a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 4.- Por el valor de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$671.428,00), correspondiente a otros conceptos de la obligación No. 725086460091445, estipulados en el pagaré No. 086466100004957, suscrito y aceptado por la demandada.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 02 marzo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada de conformidad al Art. 292 del C. G. del Proceso, en fecha 05 de octubre de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (20/10/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 02 de marzo de 2023 contra SANDRA MILENA DURAN GIRON y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.264.020,90), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de SANDRA MILENA DURAN GIRON, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 02 de marzo de 2.023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$1.264.020,90).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4068a16e5818cf2ee41e3aaff5d90419d193531b1500401549b953be327511e**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante allego al correo institucional, en fecha 12 de octubre de 2023, constancia de la notificación por aviso a la demandada, con fecha de entrega el 02 de octubre de 2023, venciéndose el termino **para contestar el 17 de octubre de 2023, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.** Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO SINGULAR
RADICADO	852634089001- 2023-00055-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de dictar auto de seguir adelante dentro de la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., contra LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBA S. A., a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas: **Primero:** 1.- QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460125530, contenida en el título valor pagaré No. 086466100006546. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el valor pagaré No. 086466100006546, caudados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 4.8% efectivo anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Segundo:** 1.- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.999.789,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 725086460110662, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005985. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 30 de octubre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 1.9% semestre vencido. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **Tercero:** 1.- NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214339012, contenida en el título valor pagaré No. 4866470214339012, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 05 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 15 mayo de 2023 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de esta.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado por aviso a la demandada de conformidad al Art. 292 del C. G. del Proceso, en fecha 02 de octubre de 2023; una vez vencido el término de traslado de 10 días (17/10/2023), sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2023 contra LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.097.489,45), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., y en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. Téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.097.489,45).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a13c9d0c7bef2c6d2bd6fee5606e5506af50d3c27746e5e3f055688403d7be**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que se recibió solicitud de parte del doctor FREDY ALEXANDER VEGA PASTRANA, de aplazamiento de la diligencia que se había fijado para el 30 de octubre de 2023, enviada el 30 de octubre de 2023, y en la que solicita fijar nueva fecha para la llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Despacho Comisorio No. 004

Rad. Interno. 852634089001-2023-00069-00

Proceso Reivindicatorio: No. 2013-00048

Demandantes: LEONOR CELY DE RODRÍGUEZ y OTROS

Demandados: GILDARDO CELY GÁMEZ y OTROS

Visto el informe secretarial y por ser procedente la solicitud, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el miércoles catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la entrega del área de 14 hectáreas más 302 metros ocupadas, al parecer, por los demandados, en el predio el Triunfo del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

La parte interesada debe disponer de transporte para el personal del Juzgado, el que se desplazara desde las instalaciones del Juzgado a la hora de las ocho de la mañana. (08:00A. M.).

Efectuado lo anterior o vencido el término el término de comisión, vuelvan las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66eb94b61bde96633251ae5c1ecc4095c4f95f0fdbfa2d3b109d2d410151818e**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés 2023

REFERENCIA	PROCESO DE LIQUIDACION –SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
RADICADO	852634089001-2023-00111-00
DEMANDANTES	LUZ MILA ALBA TUMAY Y OTROS
CAUSANTE:	LEOCADIA TUMAY DE ALBA Y CLEMENTE ALBA GAITAN (Q. E. P. D.)

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir o rechazar la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA, con radicación 2023-00111, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por las señoras **Luz Mila Alba Tumay, Stella Alba De Bonilla, Elsy Yanire Alba Tumay, Carmen Nilsa Alba Tumay** y, los señores **Edgar Clemente Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**, para la sucesión de los causantes: **Leocadia Tumay de Alba y Clemente Alba Gaitán**. Lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial resolvió inadmitir la presente demanda por cuanto no existía claridad en la fecha de fallecimiento de los causantes, asimismo, los hechos no se presentaron de forma organizada y cronológica. Por otro lado, se solicitó se aclarara la pretensión 1.1 de la demanda, respecto de la liquidación de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que esta se disuelve, pero no se liquida con el fallecimiento de los causantes; en ese sentido, se requirió iniciar el trámite de liquidación de la misma de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 487 del CGP o en caso de viabilidad acumular las sucesiones a partir de lo preceptuado en el artículo 520 del CGP.

También, se requirió informar la dirección electrónica de todos los herederos **Elsy Yanire Alba Tumay y José Otoniel Alba Tumay**. Lo anterior conforme con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se solicitó aclarar la tasación de la cuantía de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso, teniendo en cuenta el incremento del (50%) del avalúo catastral del predio.

Respecto de los anexos de la demanda, se requirió se diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso allegando como anexo el avalúo ordenado. En el mismo sentido, se



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01pmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

solicitó presentar inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, dentro del término establecido para tal efecto, presentó memorial subsanando la demanda y solicitando la apertura del proceso de sucesión de los causantes Leocadia Tumay de Alba y Clemente Alba Gaitán.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que se mantienen las falencias señaladas en el auto que antecede y se comenten nuevos yerros por las siguientes razones:

El apoderado de la parte demandante, al deprecar la sucesión doble e intestada (acumulada), en los términos del artículo 520 del C.G.P debió solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, tal como se requirió en el auto que antecede:

“(...) En caso de estar disuelta y sin liquidar, se debe iniciar el trámite de la liquidación de la misma de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 487 del C.G.P y/o, en caso de viabilidad jurídica, acumular las sucesiones conforme con lo preceptuado en el artículo 520 del C.G.P...”

Aunado a lo anterior, se requirió a la parte demandante, respecto de los anexos, en los siguientes términos:

“(...) No se allega el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso. Se debe presentar como anexo de la demanda. Si bien, se informa de una relación de bienes de los bienes relictos dicha relación no corresponde al avalúo ordenado en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P (en caso de dar aplicación a lo señalado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P se deben allegar los respectivos soportes vigentes). En caso de tratarse de un avalúo comercial se debe presentar el dictamen pericial. En el mismo sentido, se debe allegar el inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia, de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.”

Si bien el apoderado de la parte demandante allegó INVENTARIO de los bienes relictos y deudas de la herencia, estos no fueron separados en debida forma, teniendo en cuenta que no se reconocieron los bienes propios ni se separaron los sociales.



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que la falencia referida se mantiene, este Despacho considera que la demanda de SUCESIÓN NO SE SUBSANÓ, de conformidad con lo previsto en el art. 90 numeral 7º inciso 2º del C. G. P., deberá RECHAZARSE la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA incoada por medio de apoderado judicial, abogado **Javier Leonardo López Fajardo**, por **LUZ MILA ALBA TUMAY, STELLA ALBA DE BONILLA, EDGAR CLEMENTE ALBA TUMAY, ELSY YANIRE ALBA TUMAY, CARMEN NILSA ALBA TUMAY y JOSE OTONIEL ALBA TUMAY** en calidad de descendientes (hijos); para la sucesión de los fallecidos **LEOCADIA TUMAY DE ALBA** y el señor **CLEMENTE ALBA GAITAN**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso en forma definitiva, previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Lidia Mojica Betancurt

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc88dc4399dac8175a3206f6aa269f242d0dcd7015803b8bc96ce2cc19ab2c**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpapore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente subsanación de la demanda ejecutiva, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de octubre de 2023, estando dentro del término otorgado en auto del 9 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2023-00121-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	YORNEY DIAZ MATHA

TEMA A TRATAR

Una vez subsanada la demandad, procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00121-00, interpuesto a través de apoderado judicial, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YORNEY DIAZ MATHA.

ARGUMENTOS

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado según el estudio de la demanda, en la obligación contenida en el título valor pagaré No. 086466100005438 visto a folio 3l anexo de la demanda, firmado por el demandado.

En tal sentido, habida cuenta que la demanda está acorde con los Arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, Art. 5, 6, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra del demandado YORNEY DIAZ MATHA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de YORNEY DIAZ MATHA, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005438.

1.- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$63.749.999,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460100994, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005438, anexo a la demanda.

2.- Por la suma de VEINTIUN MILLONES CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$21.004.555,00), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 086466100005438, causados desde el 27 de abril de 2022 hasta el 28 de agosto de 2023, liquidados a una tasa de interés DTF 5.5% Efectivo Anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 29 de agosto de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Por suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$12.713.553,00) correspondiente al valor de otros conceptos, estipulados y aceptados por el demandado, en el título base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a los Arts. 291 a 293 del C. G. P y Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022; advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran (Art.431 del C. G. del P.), y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Advértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el Art. 96 del C. G. P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 97 de la misma norma procesal. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección Segunda, Procesos Ejecutivos, Título Único, Capítulo I, Artículo 422 y subsiguientes del C. G. del P.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto 3803 de 1982, por secretaría oficiase al señor director de la Administración de Impuestos Nacionales, sobre la existencia de la presente demanda. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Requerir a la parte actora y a su apoderado de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. de preservar los títulos valores PAGARES, objeto de esta acción ejecutiva, y se abstengan de utilizarlos para iniciar cualquier otro proceso en el que se exija su contenido, ya que este proceso se está llevando virtualmente; y en su momento procesal se les instara para que los aporten. De igual forma, para que denuncien inmediatamente su extravío o pérdida, y custodie los documentos en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SEPTIMO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de “Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

OCTAVO: ADVIERTASE a los sujetos procesales -conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la Ley 2213 de 2022, que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para este Distrito Judicial.

NOVENO: Reconózcasele personería y téngase como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al profesional del derecho HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ EINCON, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO No. 040.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62843a8fb3d64c5fe0a6c23c189a9a34a32211cc4a54866ef227e6e130e3189**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pore, Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PROCESO DECLARATIVO VERBAL –PERTENENCIA
Radicación: **85263-40-89-001-2023-00128-00**
Demandantes: ZULEMA OTILIA, LUZ MELIDA, YESID ALFONSO, EDELMAN, UMBELINA, CLARA INES, MARQFOY MARQFOY; XIMENA ESPERANZA MARGFOY BLANCO, CLAUDIA YOMAIRA MARGFOY CETINA y LEONARD DAVID MARGFOY CASTRILLON representado por la señora LIANA JABZIVE CASTRILLON YABISMAY.
Demandados: FORTUL OLMEDO y MANUEL ALBERTO MARGFOY MARGFOY, PROSPERO PAKUDB MARQFOY BARRETO, JULIETH ANDREA y JOY ESTEFANIE MARGFOY CAÑÓN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTILIA MARGFOY y PROSPERO MARGFOY CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir si admite o no la presente demanda declarativa verbal pertenencia, interpuesta a través de apoderada por ZULEMA OTILIA, LUZ MELIDA, YESID ALFONSO, EDELMAN, UMBELINA, CLARA INES, MARQFOY MARQFOY; XIMENA ESPERANZA MARGFOY BLANCO, CLAUDIA YOMAIRA MARGFOY CETINA y LEONARD DAVID MARGFOY CASTRILLON representado por la señora LIANA JABZIVE CASTRILLON YABISMAY en contra de FORTUL OLMEDO y MANUEL ALBERTO MARGFOY MARGFOY, PROSPERO PAKUDB MARQFOY BARRETO, JULIETH ANDREA y JOY ESTEFANIE MARGFOY CAÑÓN, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTILIA MARGFOY y PROSPERO MARGFOY CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

CONSIDERACIONES:

Seria del caso entrar a valorar los presupuestos formales de la demanda, si no fuera porque estima anticipadamente esta togada un escenario propicio para rechazarla de plano, en atención al sustento previsto en el ordinal 4º, Art. 375 del decálogo general procesal, el cual prevé:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (Resaltado del despacho).

Conforme a lo ordenado en la normativa en cita, se extrae del certificado catastral especial arribado al plenario sobre el predio objeto de usucapir (fl. 122 anexos), que el mismo no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno y que tiene cedula catastral No, 0-01-00-00-0003-0034-0-00-00-0000, y cuya extensión es 41 Ha más 3515m², dirección el Darién, ubicado en el Municipio de Pore (Casanare), pero no determina quienes son las personas titulares de derechos reales principales como lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, se puede inferir que el certificado especial allegado no da cuenta de la cadena traslativa de derecho real de dominio o del título originario de existencia de la propiedad privada de conformidad a la Ley, además que ninguno de los documentos mencionados demuestra la existencia de un propietario con derecho de dominio inscrito.

Tampoco se evidencia que exista folio de matrícula inmobiliaria del bien denominado EL DARIEN, objeto de la Litis, y, además, del certificado catastral especial allegado no se identifica quien es el titular de derechos reales principales, y esta falencia, no logra certificar ningún titular con derechos reales sobre el inmueble.

En tal sentido, no es posible determinar con los medios de convicción traídos al plenario, que el bien objeto de pertenencia sea prescriptible, ya que no existen antecedentes registrales que den fe de ello, ni otros documentos que permitan determinar la naturaleza jurídica del predio. Por ende, resulta claro para esta funcionaria, que el mismo reviste las características legales de un bien baldío, aspecto sobre el cual no tiene injerencia esta operadora judicial, toda vez que los derechos constitucionales y legales propios para esta clase de asuntos en relación con su adjudicación, son de conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, según lo establecido en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.

En corolario, luego de realizado el estudio previo de admisibilidad, se rechazará de plano las presentes actuaciones, toda vez que no se puede determinar en cabeza de quien recae la titularidad del predio, y en todo caso la pertenencia no es procedente sobre bienes imprescriptibles de los cuales se pretenda su adjudicación, de conformidad a lo preceptuado en el ordinal 4º del Art. 391 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por apoderada judicial por ZULEMA OTILIA, LUZ MELIDA, YESID ALFONSO, EDELMAN, UMBELINA, CLARA INES, MARQFOY MARQFOY; XIMENA ESPERANZA MARGFOY BLANCO, CLAUDIA YOMAIRA MARGFOY CETINA y LEONARD DAVID MARGFOY CASTRILLON representado por la señora LIANA JABZIVE CASTRILLON YABISMAY en contra de FORTUL OLMEDO y MANUEL ALBERTO MARGFOY MARGFOY, PROSPERO PAKUDB MARQFOY BARRETO, JULIETH ANDREA y JOY ESTEFANIE MARGFOY CAÑON, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTILIA MARGFOY y PROSPERO MARGFOY CHAPARRO y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las respectivas anotaciones en el sistema del Juzgado.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23 J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE (CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDYA ALZATE BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9899ae00fa7b495eeda6e8f048e8d5e83bc92cdfaf9cea4bb4eebc94c2a6b5ec**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho de la señorita Juez, la presente demanda verbal Responsabilidad Civil Extracontractual, recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 18 de octubre de 2023, siendo demandante DIOMEDES MORENO REYES a través de apoderado y siendo demandada NIDIA MARIA GARCIA RIAÑO, asignándosele el radicado No. **85-263-40-89-001-2023-00129-00**. Sírvase proveer.

Ledy Plazas Barreto
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, noviembre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO	852634089001-2023-00129-00
DEMANDANTE	DIOMEDES MORENO REYES
DEMANDADA	NIDIA MARIA GARCIA RIAÑO

TEMA A TRATAR

Procede el Despacho a observar la viabilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, radicada bajo el número 85-263-40-89-001-2023-00129-00, interpuesta, a través de apoderado judicial, abogado OSWALDO PUENTES TORRES, por el señor DIOMEDES MORENO REYES en contra de la señora NIDIA MARIA GARCIA RIAÑO, para lo cual se ha tenido en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

RESPECTO DE LA DEMANDA:

En el acápite PRUEBAS, enuncian una serie de documentales, las que no envían como anexo adjunto con la demanda, solamente llegaron 3 anexos: poder, demanda y constancia de recibido de la demanda, sin que alleguen las pruebas que pretende hacer valer.

El Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. (Negrilla del Despacho)*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
- 5. Los demás que la ley exija.*

RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpaipore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del artículo transcrito se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

“Entre los requisitos que debe reunir la demanda se destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse la demanda, y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

Por último, se reconocerá personería al abogado OSWALDO PUENTES TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.051.844 y la T.P. 149.462, para que represente los intereses de la parte actora.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda cuyo radicado es el 852634089001-2023-00129-00, por las razones expuestas en los argumentos de este previsto.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el termino de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos indicados en las consideraciones, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcasele personería y téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho OSWALDO PUENTES TORRES, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

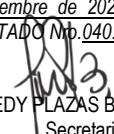
CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en las plataformas TYBA.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE PORE
(CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P., y en la cartelera del Juzgado. Hoy martes siete (07) de noviembre de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 040.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

ⁱ Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f3834876c017d5fc168adabb682fa0415c42072b505370b53cbc75942d53c6**

Documento generado en 03/11/2023 03:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>